



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 1° de Julio de 2024

Núm. 27

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS MUJERES

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARREDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS MUJERES

INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ÍNDICE:

Páginas 101 y 102

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 714

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el primero párrafo del artículo 2o, los artículos 23 y 25, la fracción VII del artículo 27, los artículos 31 y 37 el párrafo segundo del artículo 45; y se adicionan el segundo párrafo del artículo 1o, el artículo 6° Bis, la fracción VIII al artículo 27, el artículo 32 Bis de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- ...

Las relaciones del Ejecutivo Estatal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

ARTÍCULO 2o.- Son entidades paraestatales los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

...

I.- a la III.- ...

ARTÍCULO 6o Bis. - La Secretaría de Finanzas tendrá miembros en los órganos de Gobierno y en su caso, en los comités técnicos de las entidades paraestatales.

También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

ARTÍCULO 23.- Los fideicomisos públicos que se establezcan en los términos del artículo 2° de la presente Ley, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias y se encuentren coordinados por las Dependencias del Ejecutivo según lo acuerde el Gobernador del Estado, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- En los contratos constitutivos de fideicomisos del Poder Ejecutivo, este se deberá reservar la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

ARTÍCULO 27.- ...

I a la VI. - ...

VII.- El acuerdo de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría del Estado, o de la dependencia coordinadora del sector que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas, y

VIII.- Los demás documentos y actos que determinen este ordenamiento o el Órgano de Gobierno de la Entidad.

ARTÍCULO 31.- Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, al Plan Sexenal de Gobierno del Estado, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal de que se trate. Dentro de tales directrices las entidades paraestatales formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 32 Bis.- El programa institucional de la entidad paraestatal se elaborará en los términos y condiciones previstas en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

ARTÍCULO 37.- El Director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero al órgano de Gobierno correspondiente, una vez aprobado, lo remitirá a la Secretaría de Finanzas del Estado para que sea incluido en el proyecto de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 45.- ...

Serán parte de la estructura orgánica de la entidad paraestatal y contarán con las autoridades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; ésta Ley y demás normatividad aplicable

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 16 de mayo del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ
DIPUTADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO EN FUNCIONES DE
PRIMER SECRETARIO**

**FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 18 de junio de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.